



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-597/2024,

**PARTE ACTORA:** JUAN SAMUEL  
DELGADO CEDILLO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ANDRÉS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** SANDRA ANGÉLICA  
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado como **JDCL/350/2024** que desechó la demanda del juicio ciudadano local, por dos razones, la primera, por falta de interés jurídico de la parte actora y, la segunda, por haberse presentado de forma extemporánea.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral local 2023-2024, en el que

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



habrían de renovarse las diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

**2. Presentación de la queja.** El uno de abril siguiente, Roberto Samuel Zubieta Wong presentó queja en contra de Daniel Serrano Palacios, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la actualización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la colocación de lonas, vinilonas, mantas y pinta de bardas con propaganda alusiva a su persona, colocadas en diversos lugares del municipio referido; así como por la difusión en redes sociales.

**3. Registro.** El dos de abril posterior, el Instituto Electoral del Estado de México tuvo por recibida la queja e integró el expediente respectivo, aunado a que ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

De igual forma, respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, el Instituto Electoral local determinó que resultaba necesario allegarse de mayores elementos de convicción.

**4. Admisión de la queja.** El diez de abril, la autoridad administrativa local admitió la queja y se pronunció respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**5. Audiencia de ley y primer remisión del expediente.** El dieciocho de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que se ordenó remitir las constancias del sumario al Tribunal Electoral del Estado de México para su conocimiento y resolución.

**6. Registro y turno del expediente.** El veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó el registro del procedimiento especial sancionador con la clave **PES/78/2024** y lo turnó a la ponencia respectiva, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.



**7. Acuerdo plenario de la autoridad responsable.** El veinticinco de abril, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México determinó devolver el expediente al órgano administrativo local para que efectuara mayores diligencias de investigación.

**8. Segunda remisión de expediente a la autoridad responsable.** Realizadas las diligencias, el posterior quince de mayo, el Instituto Electoral del Estado de México remitió al órgano jurisdiccional estatal el expediente respectivo.

**9. Determinación del procedimiento especial sancionador.** El siete de junio, la autoridad responsable dictó resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Daniel Serrano Palacios como candidato a la Presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" y le impuso amonestación.

**10. Primeros medios de impugnación en Sala Regional Toluca.** Inconformes con la sentencia emitida por el órgano resolutor estatal, Luis Daniel Serrano Palacios (denunciado) y Roberto Samuel Zubieta Wong (denunciante) promovieron sendos medios de impugnación ante Sala Regional Toluca, los cuales fueron registrados con las claves **ST-JE-135/2024** y **ST-JE-142/2024**, respectivamente.

**11. Sentencia emitida en los juicios electorales ST-JE-135/2024 y ST-JE-142/2024 acumulados.** El diecinueve de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en los indicados medios de impugnación, de forma acumulada, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

**12. Recursos de reconsideración.** Disconformes con lo anterior, el veintidós de julio, Roberto Samuel Zubieta Wong y Luis Daniel Serrano Palacios interpusieron recursos de reconsideración, los cuales fueron registrados ante la Sala Superior de este Tribunal



Electoral bajo las claves de expediente: **SUP-REC-828/2024** y **SUP-REC-842/2024**.

Cabe precisar que, durante el trámite de Ley del primero de esos medios de impugnación, Juan Samuel Delgado Cedillo, el hoy actor, presentó escrito con la pretensión de comparecer como parte tercera interesada.

**13. Sentencia dictada en los recursos de reconsideración.** El posterior treinta y uno de julio, Sala Superior dictó fallo en los mencionados recursos de forma acumulada, en el sentido de desechar las demandas, debido a que consideró que se incumplió con el requisito especial de procedibilidad.

**14. Presentación de medio de impugnación federal.** Inconforme, entre otras cuestiones, con diversos aspectos vinculados con la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador referido en el numeral 9 (nueve), el veintiséis de agosto del año en curso, Juan Samuel Delgado Cedillo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Dicho medio de impugnación fue identificado, en una primera instancia, con la clave de expediente **ST-JRC-209/2024**.

**15. Cambio de vía a juicio electoral.** Mediante Acuerdo Plenario dictado el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca determinó cambiar de vía el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-209/2024 a juicio electoral, por lo que se radicó como **ST-JE-233/2024**.

**16. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca.** El cinco de septiembre, mediante acuerdo de Sala, se acordó escindir la demanda y reencauzar la parte escindida al Tribunal Electoral del Estado de México para que conociera y resolviera; toda vez que la materia de análisis consistía en la validez de la elección municipal

del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de la referida entidad federativa.

Dicho medio de impugnación local fue radicado como **JDCL/350/2024**.

**17. Sentencia en los expedientes ST-JE-232/2024 y ST-JE-233/2024.** El seis de septiembre, este órgano jurisdiccional federal dictó sentencia en la que determinó desechar las demandas que dieron a los medios de impugnación en cita.

**18. Resolución del expediente JDCL/350/2024 (acto impugnado).** El diecinueve de septiembre, por unanimidad de las magistraturas que integran la autoridad responsable, se resolvió desechar de plano la demanda que dio origen el medio de impugnación indicado; ello, por dos razones, la primera, por falta de interés jurídico de la parte actora y, la segunda, por haberse presentado de forma extemporánea.

**II. Presentación del juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés siguiente, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

**III. Turno a ponencia.** El veintitrés de septiembre de este año, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó integrar el expediente con la clave ST-JDC-597/2024, turnarlo a la ponencia respectiva, así como requerir el trámite de ley a las autoridades señaladas como responsables.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de septiembre, se acordó tener por radicado el expediente; además, se admitió el presente juicio y, por último, se cerró la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala



Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 1/2023,<sup>2</sup> y 2/2023,<sup>3</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana en contra de una sentencia de un órgano jurisdiccional de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO

---

<sup>2</sup> Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023

<sup>3</sup> Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las Sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales



REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>4</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/350/2024, la cual fue aprobada por unanimidad votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Procedencia del juicio.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda fue presentada ante la oficialía de partes de esta Sala Regional y en ella se hizo constar el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refieren le causan la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

---

<sup>4</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>5</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido fue dictado el diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro y si la demanda se presentó el veintitrés de septiembre siguiente, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional, es que resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una persona ciudadana, al considerar que con el dictado de la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos político-electorales para ser votado en el cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la persona promovente fue la parte actora en la instancia jurisdiccional estatal, en la que se emitió la sentencia que desechó de plano el medio de impugnación que, a su consideración, vulnera sus derechos político-electorales.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### **QUINTO. Precisión del acto impugnado.**

Del escrito de demanda presentado por la parte actora ante esta instancia jurisdiccional federal, se advierte que señala dos autoridades responsables, tanto al Instituto Electoral, como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México; así como diversos actos que expresa le generaron una afectación a sus derechos político-electorales.

No obstante, a consideración de esta Sala Regional, la litis del asunto se centra en la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado como **JDCL/350/2024** que desechó la demanda del juicio ciudadano local presentada ante dicha autoridad jurisdiccional, por falta de interés jurídico de la parte actora y por haberse presentado de forma extemporánea.

En ese sentido, lo que corresponde en un primer término es el determinar —acorde a los agravios esgrimidos por la hoy parte actora— si la autoridad responsable mencionada desechó correctamente el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano local señalado.

Por tanto, es que se determina que el acto controvertido corresponde, esencialmente, al emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual consiste en la sentencia emitida en el expediente identificado como **JDCL/350/2024** que desechó la demanda del juicio ciudadano local por las razones antes apuntadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, formalmente, el Instituto Electoral del Estado de México también haya sido señalado por la parte actora como autoridad responsable e, inclusive, durante la sustanciación del presente asunto se le haya ordenado cumplir con sus obligaciones de trámite de ley del medio de impugnación, pues, si bien es cierto que de los agravios planteados en la demanda se desprende la mención de dicha autoridad, en realidad la causa de

pedir de la parte actora deriva de la sentencia local en mención y no, propiamente, de acto alguno relacionado con la autoridad electoral local administrativa.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **i. Consideración de la autoridad responsable en el acto impugnado.**

Respecto a la primera causal por la que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró la improcedencia del medio de impugnación, esto es, por falta de interés jurídico, en la sentencia controvertida se indicó lo siguiente:

Por no acreditar que exista alguna afectación a su esfera jurídica; ello, porque la pretensión de la parte actora se enfoca en controvertir una declaración de validez de un ayuntamiento, para el cual no compitió como candidato, sino que su participación concluyó con su registro como aspirante a candidato dentro del proceso interno de Morena; sin embargo, quien resultó ser designado para esa candidatura fue otra persona.

Derivado de ello, la autoridad responsable concluyó que, en el caso en concreto, no hay derecho político-electoral que restituir ni reparar a la parte actora, de ahí la improcedencia por falta de interés jurídico.

Por cuanto hace a la segunda causal por la que la autoridad responsable desechó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local mencionado, fue porque consideró que se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, porque el medio de impugnación en cuestión se interpuso fuera del plazo legal de cuatro días establecido en la normativa aplicable.

En efecto, acorde a las constancias que integran los autos del expediente local, la sesión del Consejo Municipal Electoral en la



cual se declaró la validez de la elección controvertida, concluyó el siete de junio de dos mil veinticuatro, y la demanda se presentó hasta el veintiséis de agosto de ese año, esto es, ochenta días después, con lo cual resultó evidente que se presentó fuera de los cuatro días que mandata el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

De igual manera, la autoridad responsable razonó el hecho de que no pasaba desapercibido que la parte actora hizo valer diversas omisiones, tanto por el Instituto Electoral, como por el propio Tribunal Electoral; sin embargo, a éstas las calificó de genéricas.

Por tanto, al no aportar datos, ni siquiera indiciarios, para poder decretarlos, es que la autoridad responsable consideró de no existentes tales omisiones.

En consecuencia, fue que determinó desechar el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano local por la concreción de esas dos causales de improcedencia.

## **ii. Agravios**

Con el objeto de controvertir la sentencia objeto de la controversia, la parte actora esgrimió los motivos de disenso que a continuación se indican:

**a)** Las omisiones a las que hizo referencia en la descripción del acto impugnado vulneran sus derechos político-electorales de ser votado en la elección para dar trámite a la denuncia del ciudadano Roberto Samuel Zubieta Wong, así como el decretar las medidas cautelares que solicitó –Roberto Samuel Zubieta Wong– en su escrito inicial de denuncia; tal y como lo dictamina el artículo 461 del Código Electoral del Estado de México;

**b)** A pesar de haber acreditado y encuadrado el ciudadano Roberto Samuel Zubieta Wong, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el expediente identificado como PES/78/2024, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado De México, se acreditó



oportunamente y fehaciente los actos anticipados de campaña desde el siete de abril del año dos mil veinticuatro por parte de la persona denunciada, no se le aplicó lo que dictamina el artículo 471, incisos c) y d), del Código Electoral del Estado de México;

**c)** Se tuvo por acreditado que la parte actora es una persona ciudadana mexicana, radicando en el Estado de México, específicamente, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo tanto, le corresponde votar y ser votado en dicha localidad, situación que acreditó con su credencial para votar; por ende, su interés jurídico lo acreditó con la documentación que prueba que se postuló como candidato a la contienda por un cargo de elección popular por conducto del partido político Morena.

En ese sentido, alega que su escrito cumple con los requisitos de forma, así como las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación; todo ello conforme a los artículos 317, 419, 426 fracción IV y V, 427 del Código Electoral del Estado de México y 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, menciona que, tanto el Instituto Electoral, como del Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, dilataron el procedimiento y nunca dictaron las medidas cautelares y de protección violentando el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

**d)** Los actos que ha realizado Daniel Serrano Palacios vulneran los derechos de los habitantes, ya que los aspirantes no pueden realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, como determina el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México;

**e)** Derivado de las omisiones del Consejo Distrital de Cuautitlán Izcalli, así como del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, todas del Estado México, no es posible calificar como válida una elección, ya que esto solo puede acontecer en la medida en que se garantice la autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas

y candidaturas, ya sea de partido o independientes con plena observancia a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, y

f) La previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar fehacientemente para así se invalide la elección por violación a principios constitucionales que rigen a los procesos electorales.

### iii. Calificación de los agravios

Las alegaciones en cuestión se califican como **inoperantes**.

Ello, porque la parte actora no controvierte las razones por las cuales la autoridad responsable determinó desechar la demanda que dio origen al juicio ciudadano local.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado que<sup>6</sup> en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe de expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase los expedientes identificados como **ST-JDC-309/2020**, **ST-JDC-763/2021** y **ST-RAP-020/2024**.

ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una **de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver**; por lo que, al expresar cada agravio, la parte actora debe de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado y, en consecuencia, los motivos de disenso que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Por ende, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas en el acto impugnado continúen rigiendo el sentido de la sentencia controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar el acto controvertido.

Ello, sobre la base de la tesis jurisprudencial **3a/J30**, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.<sup>7</sup>

En el caso, se advierte que, del escrito de demanda que presentó la hoy parte actora ante esta instancia jurisdiccional federal, por cuanto hace a su falta de interés jurídico, únicamente, expresó:

**TERCERO.-** Se acredito que una soy ciudadano mexicano, radicando en el Estado de México, en el municipio de Cuautitlán Izcalli por lo tanto me corresponde votar y ser votado en la localidad de Cuautitlán Izcalli situación que acredito con mi credencial para votar expedida por el instituto Electoral del Estado México, mi interés jurídico lo acredito con mi documentación que acredita que me postule como candidato a la contienda por un cargo de elección popular por conducto del partido movimiento de regeneración nacional (partido morena), todos mis escritos cumplen con los requisitos de forma así como las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, todo conforme a los artículos 317,419,426 fracción IV y V, 427 del código electoral del

---

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta número 19-21, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 277.



Estado de México y 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es menester mencionar que el instituto nacional electoral del Estado de México (IEEM), Tribunal Electoral del Estado de México, dilataron el procedimiento y nunca dieron las medidas cautelares y de protección violentando el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Declaración Universal).

Derivado de ello, se colige que la parte actora insiste en que su interés jurídico recae en que se inscribió al proceso de selección interna de Morena, para la candidatura a la Presidencia Municipal de del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; circunstancia que desvirtuó la autoridad responsable.

Lo anterior, porque dicho órgano jurisdiccional local concluyó que la falta de interés jurídico consistió en que la parte actora no participó como un candidato en la contienda de la presidencia municipal en cita.

Argumentación que no controvierte la parte actora, esto es, no indica la razón por la cual el no ser candidato le genera una falta de interés jurídica para controvertir la validez de una elección como en la especie acontece.

Aunado a ello, cabe señalar que, acorde a la jurisprudencia **1/2014** de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,<sup>8</sup> si bien es cierto que el medio de impugnación en cita constituye la vía idónea para impugnar las determinaciones definitivas de las autoridades electorales, respecto de los resultados y validez de la elección en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas; también lo es que, dicha legitimación se encuentra reservada para los titulares de las **candidaturas** de la contienda electoral respectiva **y no a las personas ciudadanas en lo particular.**

---

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



Así, en la defensa de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas, los únicos entes legitimados para promover los medios de impugnación son los titulares del derecho afectado, considerados en su individualidad, es decir, personas **candidatas**, motivo por el cual se concluye que, **las personas ciudadanas no tienen legitimación para promover tales medios de defensa**, ni siquiera el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuando se pretenda tutelar o proteger el interés público, el interés colectivo o de grupo, toda vez que esta función, según se ha indicado, únicamente, corresponde a los partidos políticos o, en su caso, a las personas titulares de las candidaturas, aun cuando los respectivos actos objetos de las respectivas controversias puedan, aparentemente, incidir indirecta y mediatamente en los derechos político-electorales de determinadas personas ciudadanas.

Finalmente, se destaca el hecho de que la parte actora no controvierte la conclusión efectuada por la autoridad responsable en el sentido de que su escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

En ese sentido, aun sin conceder que la parte enjuiciante tuviera interés jurídico para impugnar la sentencia objeto de la controversia, se destaca que, al no controvertir de manera directa el hecho de que presentó su escrito de demanda en un lapso mayor a cuatro días que establece la legislación electoral del Estado de México; entonces tal argumento debe quedarse incólume.

En consecuencia, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada jurídicamente para ordenarle a la autoridad responsable que, de no advertir otra causal de improcedencia, analice todas las violaciones que, a decir de la parte actora acontecieron durante el proceso electoral municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



Derivado de lo anterior, es que se considera que el acto impugnado se debe de confirmar, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se hace la precisión de que, en el acuerdo de admisión de este expediente, dictado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se reservó la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en el desahogo la prueba técnica relativa a una inspección ocular de una página de internet; sin embargo, dado el sentido del fallo, ésta resulta inconducente y, en consecuencia, no es admitida.

Por último, no es inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se adopta esta decisión aún no se han recibido las constancias del trámite de ley; sin embargo, tal condición no trasciende como una traba procesal para la resolución del asunto, en tanto que, por el sentido del fallo, éste no es susceptible de deparar perjuicio, de ser el caso, a partes terceras interesadas.

Lo anterior, de conformidad con la tesis **III/2021** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.<sup>9</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos que resulten pertinentes,

---

<sup>9</sup> Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JDC-597/2024

previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**